



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b> | DIVISORIO                                                 |
| <b>Demandante:</b> | DIANA MARCELA AGUILAR RESTREPO                            |
| <b>Demandando:</b> | GERMAN DARIÒ MONSALVE GIL<br>YESENIA ANDREA AGUILAR PÉREZ |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 03 001 <b>2021 00338-00</b>                      |
| <b>Asunto:</b>     | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA                           |

La Demanda verbal divisoria por venta de bienes comunes presentada a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA AGUILAR RESTREPO** en contra de **GERMAN DARIÒ MONSALVE GIL y YESENIA ANDREA AGUILAR PÉREZ, SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

La presente demanda fue inadmitida por el despacho, para que con memorial de subsanación se allegara avalúo catastral de los bienes objeto de esta, con el fin de determinar su cuantía, entre otros requisitos.

Que, con memorial de subsanación allegado dentro del término, la parte demandante, presenta avalúo catastral correspondiente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$32.915,000)**

Para el caso la competencia les asiste a los Jueces Civiles Municipales, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del C.G. del P. establece:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

Por otro lado, dispone el artículo 25 del C. G. del P. lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.**

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”***

Y para cada tipo de proceso establece la forma de determinación de cuantía indicando que, para los procesos divisorios, caso que nos ocupa, esta se determinara conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 ibidem, el cual expresamente indica:

***“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:***

***4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y*** cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Pues bien, se tiene entonces que para el momento de la presentación de la demanda la mayor cuantía correspondía a las sumas de dinero que no superaran los **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)**

Así pues, revisada la demanda tal como ya se indicó, en virtud del avalúo catastral del inmueble la cuantía corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$32.915,000)**, suma determinada por el valor catastral del bien y que evidentemente no supera el tope para ser considera como de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia

radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (por cuanto en esta ciudad se encuentra ubicado el bien objeto del proceso) y en este sentido, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión para su correspondiente reparto.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*

Este Despacho, en atención a la cuantía del proceso,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda presentada a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA AGUILAR RESTREPO** en contra de **GERMAN DARIÒ MONSALVE GIL** y **YESENIA ANDREA AGUILAR PÉREZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

MC

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria